

RESUMEN GACETARIO

N° 3964

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 118 Viernes 24-06-2022

ALCANCE DIGITAL N° 128 24-06-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ALCANCE DIGITAL N° 127 24-06-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE NO. 23.186

SEGUNDO PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA Y SEGUNDA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA A LA LEY N°10.103, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2022. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

NOTIFICACIONES

- OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

ALCANCE DIGITAL N° 126 23-06-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 23.193

LEY PARA LA DETENER TEMPORALMENTE EL INCREMENTO DEL IMPUESTO ÚNICO A LOS COMBUSTIBLES

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE LOS CHILES

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DE LA MUNICIPALIDAD DE LOS CHILES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0037-IE-2022 DEL 22 DE JUNIO DE 2022

APLICACIÓN PARA EL III TRIMESTRE DE 2022 DE LA “METODOLOGÍA PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD PRODUCTO DE VARIACIONES EN EL COSTO DE LOS COMBUSTIBLES UTILIZADOS EN LA GENERACIÓN TÉRMICA PARA EL CONSUMO NACIONAL Y LAS IMPORTACIONES NETAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL, (CVG)” RELACIONADA CON EL SERVICIO DE GENERACIÓN DEL ICE Y EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO DE TODAS LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS.

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N°23.164

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ASADAS) EN EL TERRITORIO NACIONAL”

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 43586-H-MP

REFORMA AL ARTÍCULO 1 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 2, AL DECRETO EJECUTIVO N° 30596-H-MP, DEL 27 DE JUNIO DEL 2002, “CREACIÓN DE LA PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA”

ACUERDOS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

ACUERDO N° AMJP-082-06-2022

DESIGNAR A LA SRA. WENDY RIVERA ROMÁN, COMO DIRECTORA NACIONAL DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A PARTIR DEL 16 DE JUNIO DEL 2022 HASTA EL 07 DE MAYO DEL 2026 AMBAS FECHAS INCLUSIVE.

RESOLUCIONES

- **MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA**

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL

AVISO

DG-AV-7-2022. — 20 de junio de 2022

La DGSC comunica la emisión de las siguientes resoluciones:

I.-DG-24-2022: Emite los lineamientos generales del Proceso de Planificación de Recursos Humanos, aplicables en los Ministerios, Instituciones u Órganos Adscritos amparados al Régimen de Servicio Civil.

II.-DG-RES-044-2022: Inclusión de atinencias académicas en la especialidad Enseñanza Preescolar.

III.-DG-RES-46-2022: Establece lineamientos de acatamiento obligatorio para el funcionamiento, autorización y control de la compensación salarial a personas servidoras del Teatro Popular Melico Salazar que participen en “Extrafunciones” ejecutadas en esa institución.

IV.-DG-RES-48-2022: Modifica la Resolución DG-399-2010, del 09 de diciembre del 2010, con el fin de actualizar e incorporar combinaciones de carreras y grados académicos en la atinencia académica del Grupo de Especialidad: Inglés

Publíquese. — Jorge Rodríguez Bogle, Director General a.í. — 1 vez. — O.C. N° 4600064008.
— Solicitud N° 357583. — (IN2022656058).

- **GOBERNACION Y POLICIA**

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

RESOLUCIÓN RES-DGH-026-2022/RES-DGA-187-2022.

SE ESTABLECE EN 8,53% LA TASA DE INTERÉS TANTO A CARGO DEL SUJETO PASIVO COMO A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE CONFORMIDAD CON LO REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 57 Y 58 DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS Y EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS.

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

REGLAMENTOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CNE ACUERDA REFORMAR EL ARTÍCULO 8 INCISO 1) DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE TEMPORADA NAVIDEÑA DE LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD NACIONAL
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL

SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

NOMBRAMIENTO DE PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL 01 DE JULIO DE 2022 AL 30 DE JUNIO DEL 2023 DEL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DEL SINAES

- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA
- MUNICIPALIDAD DE FLORES

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 118 DE 24 DE JUNIO DE 2022

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR N° 112-2022

ASUNTO: ENTREGA INMEDIATA DE GESTIONES REALIZADAS POR LAS PERSONAS USUARIAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

CIRCULAR N° 2022-113

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DEL DOCUMENTO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO PARA LA INCLUSIÓN DE PERSONAS AUTORIZADAS A CONECTARSE A LA RED INTERNA DEL PODER JUDICIAL A TRAVÉS DE RED PRIVADA VIRTUAL (VPN).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-011349-0007-CO que promueve el Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas veintidós minutos del nueve de junio de dos mil veintidós. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Jorge Daniel Vargas Gámez, mayor, abogado, con cédula de identidad número 1-1584-0884, en su condición de apoderado especial judicial del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva (COLPER), para que se declaren inconstitucionales los artículos 5 y 6 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República” que forma parte de la Ley N° 9635, “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, por estimarlos contrarios al artículo 33 de la Constitución Política y del principio de razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República, a la contralora General de la República y al Ministro de Hacienda. Las normas se impugnan, por cuanto se considera contrario a las reglas de la lógica, técnica y ciencia, así como a la Constitución Política, el querer sujetar a la regla fiscal a entes públicos no estatales que no administran fondos públicos, y cuya aprobación de presupuestos, por parte de sus órganos colegiados, en nada afecta la deuda pública estatal. Manifiesta que, el generar deuda pública es una prerrogativa exclusiva del Ente Público Estatal Mayor y Descentralizado, nunca de los Entes Públicos No Estatales. Señala que el artículo 6 impugnado tiene una serie de excepciones a la aplicación de la regla fiscal que obedecen, al origen de los fondos con que se financian tales instituciones y entes. Esta es la regla de derecho que se desprende de la totalidad del enunciado número 6 de la Ley en comentario, es decir, se entiende que, toda vez que un ente u órgano del Estado no se financie total o parcialmente con fondos que provengan de caja única del Estado escapan total o parcialmente de la aplicación de la regla fiscal. Adicionalmente, denota que tal exención responde a que las entidades descritas en el enunciado número 6 de esta ley, se encuentran encargadas de cumplir y satisfacer un interés público subyacente; no obstante, omite ese numeral, de una forma arbitraria, cobijar con la misma exención a entes e instituciones que se encuentran en el mismo supuesto de hecho, es decir, no financiados por caja única del Estado y cumpliendo de conformidad con sus leyes orgánicas, con la satisfacción del interés público. Se cuestiona que, si el colegio, así como muchos otros entes públicos no estatales, no tienen un financiamiento directo por parte del gobierno central de la República de Costa Rica, por qué sería técnicamente necesaria, razonable y proporcionada la aplicación de la regla fiscal a los entes públicos no estatales por parte de la Contraloría General de la República, cuando a ellos no les resulta siquiera aplicable la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, N 8131 °de 18 de setiembre de 2001. En su criterio, no hay justificación técnica o científica para sujetar a entes públicos no estatales que no se financian directamente de partidas presupuestarias del gobierno central, por ello resulta irracional y contrario a la ciencia y la técnica, el no excluir dentro del artículo 6 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República” de la Ley N ,9635 °a todos los entes públicos que no se financien directamente del gobierno central. Aduce que, la Procuraduría General de la República, analizando la aplicación de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Público, a los entes públicos no estatales, ya ha manifestado, de manera reiterada, que ellos no son sujetos pasivos de las normas y procedimientos que contempla la Ley N 8131 °de 18 de setiembre de 2001 (dictamen N °C-052-2002 de 21 de febrero de 2002 .(Mutatis mutandis, si un ente público no estatal como el COLPER, no se financia directamente de una partida presupuestaria transferida por el Gobierno Central, es irracional y desproporcional su sujeción a una regla fiscal expresamente

introducida al ordenamiento jurídico para paliar y reducir el endeudamiento público, lo que hace que toda conducta y acto en relación con la aplicación de la regla fiscal a colegios profesionales y otros entes públicos no estatales, que no se financien directamente de caja única del Estado sea injustificado, desproporcionado e irrazonable. Indica que, cuando se leen de forma sistemática los artículos 5 y 6 cuestionados, resulta clara la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, así como lo abiertamente discriminatorias que son las normas de excepción ,por omisión ,en relación con los entes públicos no estatales y colegios profesionales, ya que, bajo ninguna circunstancia los presupuestos aprobados por entes públicos no estatales y colegios profesionales, afectan o comprometen las finanzas públicas del gobierno central, porque sus ingresos no forman parte de la Hacienda Pública. Adicionalmente, aduce que los artículos 5 y 6 impugnados incumplen con una razonabilidad de igualdad, ya que, ante igual antecedentes, no existen las mismas consecuencias. Señala, por ejemplo, que el artículo 6 en comentario, tiene una regla de derecho clara en cuanto se entiende que, cuando un ente u órgano del Estado, como la Caja Costarricense de Seguro Social o empresas estatales, no se financien total o parcialmente con fondos que provengan de la caja única del Estado escapan total o parcialmente de la aplicación de la regla fiscal. Lo anterior implica, que la norma es omisa en contemplar de manera genérica cualquier otra institución o ente que se encuentra ante una misma situación ,pueda beneficiarse de la exención .De esta forma, se pregunta si el aplicar la regla fiscal a otros entes públicos que cumplan con la misma regla de derecho que se desprende del artículo 6 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República” de la Ley N ,9635 °es una medida idónea para generar sostenibilidad fiscal a nivel nacional y reducir el endeudamiento público, o si la regla fiscal se dejara de aplicar a todos los entes públicos no estatales, cuál sería el interés público lesionado. Los entes públicos no estatales son incapaces de generar deuda pública, por lo cual, ningún interés público se va a ver afectado con su inaplicación. Los ingresos de un colegio profesional son de base corporativa, es decir, técnicamente sus ingresos se conforman por la totalidad de cuotas que pagan sus agremiados y timbres, con connotación parafiscal, que son tributos no administrados por el Estado y, por ende, contablemente (norma técnica) no configuran un ingreso presupuestario del Estado, entendido como Gobierno Central. Aclara que, aunque las contribuciones parafiscales (cuotas o timbres) con que se financian los entes públicos no estatales, sean ingresos de naturaleza pública, ya que se habla de un ente público, estos ingresos no forman parte de la Hacienda Pública, por cuanto el financiamiento es totalmente privado, autónomo. Lo anterior, puesto que las contribuciones parafiscales tienen un destino específico, escapando por disposición expresa del legislador del concepto Hacienda Pública, ya que la misma Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en su artículo 8, indica que los recursos de los entes públicos no estatales que no hayan sido transferidos a estos mediante norma o partida presupuestaria, no integran la Hacienda Pública. Apunta la infracción al principio de igualdad ante la ley y principios de igualdad y no discriminación, cuando una ley le permite a la Contraloría General de la República desaplicar competencias de control, como es la regla fiscal, en favor de algunos entes y sobre otros no, que se encuentran en iguales situaciones de hecho y de derecho. La exigencia jurídica de una suficiente y adecuada rendición de cuentas por quien administra un patrimonio ajeno es un principio básico del derecho, tanto privado como público. Tal control se hace cada vez más difícil, dada la extensión y estructura del sector público, que se ha visto en la necesidad de descentralizarse para dar un cumplimiento material más expedito y eficiente al administrado en relación con sus fines esenciales. Todas las bondades de esta regla fiscal se pierden cuando los medios personales, materiales y reales que se encomiendan a la CGR, se centran en aplicar la regla fiscal a entes públicos no estatales, que objetivamente son incapaces de generar endeudamiento público. Adicionalmente, el artículo 6 del Título

IV “Responsabilidad Fiscal de la República” de la Ley N° 9635 °arbitriamente, excluye a ciertos entes públicos de la aplicación de la regla fiscal por parte de la Contraloría General de la República, omitiendo incluir a otros entes dentro de la exclusión en idénticas situaciones de hecho y de derecho. Refiere que la regla fiscal busca, mediante sus mecanismos de control y obtención de información ,ser una herramienta más ,puesta a disposición de la CGR para controlar un gasto presupuestario descontrolado por los sectores públicos centralizados y descentralizados que integran la Hacienda Pública, obligándoles a tener una buena administración financiera (eficiencia, eficacia y economía (en relación con la aprobación de presupuestos que han obtenido transferencias directas por parte del gobierno central. Cuando los entes públicos no estatales se financian a través de otros, a menos que no sea transferencia directa por parte del Gobierno Central, no forma parte de la Hacienda Pública. De conformidad con el ordenamiento jurídico, la CGR ejerce sus potestades de control y fiscalización, en aplicación de la regla fiscal, sobre los entes públicos no estatales, con base en una competencia facultativa, en el tanto se logre demostrar, que en un caso concreto estos sean sujetos pasivos que integren la Hacienda Pública. Los recursos que administren o dispongan los entes públicos no estatales como el COLPER, tienen un origen distinto al de “transferidos o puestos a disposición, mediante norma o partida presupuestaria, por los Poderes del Estado”, por lo que dichos fondos o recursos no integran técnicamente la Hacienda Pública. Lo anterior hace que el COLPER, así como otros entes públicos no estatales, objetivamente escapen de los controles de formulación y aprobación de su presupuesto con base a una regla fiscal, la cual tiene por principal cometido generar sostenibilidad fiscal y reducir la deuda pública. Indica que, constituye un completo exceso de discrecionalidad, el hecho de sujetar a la regla fiscal a entes que, a través de su aprobación de presupuesto ordinario, son incapaces de generar deuda pública, ya que su financiamiento no es resultante de operaciones de crédito público, en los términos del artículo 81 de Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos Nº 8131 y la Constitución Política. El tratar de manera diferenciada a dos entes o instituciones ante idénticos supuestos de hecho es discriminatorio. No encuentra esta representación razón para que todos los colegios profesionales y entes públicos no estatales, que no se financian directamente del presupuesto del Estado, se encuentren sujetos a la aplicación de la regla fiscal y que solamente algunas entidades contempladas en el artículo 6 cuestionado gocen de la exención ,lo que denota un trato discriminatorio. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del expediente judicial número 22-000921-1027-CA, que se tramita ante el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José ,y que corresponde al proceso ordinario de conocimiento interpuesto por el Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva contra el Estado y la Contraloría General de la República. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera

publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente/.».

San José, 10 de junio del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. Nº 364-12-2021B. — Sol. Nº 68-2017-JA. — (IN2022655136).

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 22-012782-0007-CO, que promueve defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: »Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas doce minutos del catorce de junio de dos mil veintidós. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Catalina Crespo Sancho, en su condición de defensora de los habitantes, para que se declare inconstitucional el artículo 17 del Reglamento de la Ley de la Defensoría de los Habitantes, Decreto Ejecutivo N° 22266 del 15 de junio de 1993, en conexidad con los artículos 6 inciso c) y 7 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, por estimarlos contrarios a los artículos 9, 10, 11, 28, 33, 39, 41, 48, 105, 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política, en correlación con los principios de juridicidad y reserva de ley en el marco del principio de jerarquía de las fuentes del ordenamiento, conforme a las garantías propias e inherentes del debido proceso y derecho de defensa, a partir del principio de fuerza, autoridad o eficacia de la ley; artículos 8, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el obligatorio sometimiento y control de convencionalidad por parte del Estado costarricense. Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República y al presidente de la Asamblea Legislativa. Las normas se impugnan en cuanto aduce que, el artículo 17 impugnado establece la posibilidad de aplicar la sanción más gravosa del ordenamiento jurídico, a través de un procedimiento especial sumario, ante la

“negligencia notoria o violaciones graves al ordenamiento”, el cual es contrario al artículo 39 constitucional, y del ordinal 8 incisos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de las garantías del debido proceso. Respecto del artículo 6 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes, cuestiona su tipicidad, pues establece las causas de cesación del puesto de Defensor/a de los Habitantes en términos ambiguos, para ser definidos por el reglamento, el cual, en este caso, fue emitido vía decreto por el Poder Ejecutivo, conforme lo estipula el artículo 31 de ese mismo cuerpo normativo. Señala que el Ejecutivo debió ser puntual en cuanto a las faltas por las cuales la persona asignada como Defensora de los Habitantes llega a incurrir en una falta por negligencia o violaciones graves al ordenamiento jurídico, pero no lo hizo, dejándolo a la libre interpretación subjetiva. Refiere que la tipicidad de la conducta no puede dejarse al arbitrio de la interpretación, de quien por turno ostente el ejercicio del poder, ya que los mismos principios, que limitan el ius puniendi del Estado, establecen otros límites importantes, que no pueden pasarse por alto a la hora de ejercer la posibilidad de sancionar a un funcionario, que como en este caso concreto, se trata de la persona que, a nombre y por cuenta de los costarricenses, defiende los derechos fundamentales del pueblo. En virtud de lo anterior, aduce que el contenido inmerso en el reglamento citado impide el adecuado ejercicio del derecho de defensa, juricidad y bilateralidad de la defensa, en el marco del debido proceso. Tampoco garantiza con amplitud las pautas correspondientes de los procedimientos ordinarios, pues establece un tratamiento diferenciado. Considera que la norma adolece de razonabilidad y proporcionalidad, al desconocer las fases que sí reconoce un procedimiento ordinario. Concreta que el artículo 17 reglamentario impugnado lesiona el debido proceso, al establecer un procedimiento sumario de investigación en contraposición a la obligatoria aplicación del procedimiento ordinario, pues se reducen los plazos para las distintas fases de la defensa, además, se eliminan etapas y mecanismos procedimentales para alcanzar la verdad real y material de los hechos, frente acciones que pueden generar incluso la separación del puesto del o la jerarca institucional. Estima que esa disposición, en conexión con el artículo 7 de la ley cuestionada, contraviene la jurisprudencia constitucional y convencional, relativa al procedimiento idóneo para la eventual destitución de un funcionario o funcionaria en el sector público. Estima que se trata de una norma regresiva, en relación con el procedimiento a efectuar. Apunta violentada la juridicidad, por cuanto las administraciones públicas están sometidas al ordenamiento jurídico y no pueden arrogarse facultades no concedidas por este. Advierte que el contenido normativo afecta los derechos del Defensor(a) de los Habitantes, en virtud del desconocimiento de las garantías, protección y posible reparación, frente acciones abusivas y contrarias al bloque de normativa escrita y no escrita, tanto nacional como convencional. De ese modo, indica que se transgrede la válida potestad reglamentaria y en general, el poder normativo interno, en virtud de sobrepasar los supuestos de habilitación previa, definidos en la propia juridicidad. Señala que el artículo 17 en cuestión, adolece de una descripción exacta y precisa de las conductas, lo que lesiona el principio de tipicidad. El artículo 6 inciso c de La ley de la Defensoría de los Habitantes, en concatenación con el ordinal 17 del reglamento a esa ley, establecen genéricamente cualquier actividad, lo que está fuera del “test de previsibilidad”. Apunta la violación a la igualdad procesal, al señalar que la Ley de la Defensoría y el reglamento de esa normativa, establecen una diferenciación grosera, en afectación a la igualdad ante la ley, sin que exista una condición o norma que razonablemente genere una distinción. Agrega que, se desconoce la aplicación y sometimiento al corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos, ya que la obligatoria aplicación del control de convencionalidad por parte del Estado, no se puede desaplicar en casos concretos. En este contexto, la realización de procedimientos sumarios, para efectos de destitución del jerarca institucional, no permite el adecuado despliegue del derecho de defensa, en correlación con el debido proceso y derecho de defensa. Indica que una

norma de grado inferior, como un reglamento, no puede crear faltas administrativas, limitar derechos, mucho menos establecer penas, sanciones o procedimientos distintos, solo desarrollar los preceptos de la ley. Apunta violentada la razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto indica que la norma cuestionada impide la adecuada garantía del debido proceso y limita el derecho de defensa mediante el sometimiento a un procedimiento sumario, en el marco de la potestad reglamentaria. Considera que se ataca la independencia funcional y administrativa de la defensa de los derechos e intereses de los habitantes, frente acciones u omisiones de las administraciones públicas, en el ejercicio de su actividad. Señala que el numeral 7 de la Ley a la Defensoría de los Habitantes establece un proceso sumario, que violenta, de forma evidente, las garantías mínimas establecidas en el ordenamiento jurídico, no solo interno o nacional, sino internacional en materia de Derechos Humanos, para poder dar crédito a un debido proceso que sea veraz y eficaz, no un mero formalismo de apariencias. Refiere que el procedimiento establecido en el ordinal 7 de la ley en cuestión, solo dispone el nombramiento de una comisión que deberá dar audiencia al Defensor de los Habitantes, y luego, informar el resultado de la investigación en un plazo de 15 días. Indica que ello violenta el debido proceso, pues no se le hace un traslado de cargos propiamente dicho, ni se le informa adecuadamente de los elementos fácticos y probatorios que existen en su contra, no se le permite imponerse del contenido del expediente para ejercer su defensa, o aportar prueba de descargo. Igualmente, no se le permite acceso a los testigos o declarantes a su favor, ni tiene derecho a participar de los actos de investigación en su contra. Considera que tal procedimiento, no garantiza la defensa técnica o material eficaz, lo que lesionaría el debido proceso. Afirma que, mediante textos normativos contrarios a los derechos fundamentales, establecidos y reconocidos en nuestra Carta Magna, se pretendió sancionar a la Defensora de los Habitantes, representante y brazo internacional para la verificación del cumplimiento de los asuntos sometidos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la competencia de la Corte IDH, por acciones de la administración pública que han sido fuente para condenar al Estado, por estar en colisión con los derechos fundamentales de las personas accionantes, todo lo cual se politiza, tornándose en represalias, producto de sus funciones y atribuciones en el puesto en que se desempeña y en el pleno ejercicio de su derecho y obligación de defender los derechos humanos dentro del territorio nacional y frente a la comunidad internacional. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al haber sido planteada por la accionante en su condición de Defensora de los Habitantes, en defensa de la institucionalidad que representa. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que –en principio–, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de los intereses institucionales, no opera el efecto suspensivo

de la interposición (véase voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente/.-«
San José, 15 de junio del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021B. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2022655137).